



República de Colombia

**SENTENCIA N° 36**  
-Segunda Instancia-

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARIA DORIS MANZANO SALAZAR  
DEMANDADOS: EDILBERTO GOMEZ CESPEDES Y OTROS  
RADICACION: 76-147-40-03-001-2018-00658-01

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Se decide el recurso de apelación propuesto por la demandante MARIA DORIS MANZANO SALAZAR, en contra del numeral tercero de la Sentencia No. 2 que el 14 de enero de 2022 profirió en primera instancia el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (V), dentro del proceso **DIVISORIO**, en donde actúa la señora **MARIA DORIS MANZANO SALAZAR** en calidad de demandante y los señores **EDILBERTO GOMEZ CESPEDES, IRNER GOMEZ CESPEDES, ASDRUBAL GOMEZ CESPEDES, RAUL ARTURO GOMEZ CESPEDES, RODOLFO GOMEZ CESPEDES y MARÍA DEL CARMEN CESPEDES VIUDA DE GOMEZ**, como demandados.

**II. - OBJETO DE LA APELACIÓN:**

A través de la sentencia apelada, el Juez de primer grado decidió denegar las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-3211 y condenar en costas a la parte demandante.

Ante dicha decisión, el gestor judicial que representa los intereses de la demandante presentó recurso de apelación, controvirtiendo la condena en costas a cargo de la demandante. Fundó su censura, en que su prohijada está reclamando de la judicatura que se aplique justicia que ha sido burlada por el señor EDILBERTO GOMEZ CESPEDES, además no tiene recursos económicos, ni siquiera para sufragar sus propios gastos, debido a que sufre de un cáncer muy avanzado que la tiene postrada en cama.

El recurso interpuesto, fue admitido por esta sede judicial a través del auto 217 del 8 de febrero de 2022, y en el mismo

proveído se otorgó al apelante el término de ley para sustentar su recurso, mismo que feneció en silencio.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

#### **a) Competencia**

Este Despacho es competente para resolver el recurso de alzada impetrado por el gestor judicial de la parte demandante **MARÍA DORIS MANZANO SALAZAR** en contra del numeral Tercero de la Sentencia de Primera Instancia No. 2 del 14 de enero de 2022, de conformidad a lo reglado en el artículo 33 del C.G.P.

Igualmente, concurren los presupuestos procesales, y la tramitación del juicio se ha cumplido conforme a las disposiciones de la normativa adjetiva civil, sin que se perciba germen que con categoría de nulidad afecte la actuación surtida. Desde esta perspectiva es procedente definir de fondo el asunto.

#### **b) Como Premisas Jurídicas tenemos:**

Las costas constituyen una erogación que debe realizar la parte vencida en el proceso, y se conforman por las expensas y agencias en derecho, las primeras corresponden a los gastos efectuados por la parte vencedora, y las agencias son un reconocimiento por el pago de honorarios de abogado que lo representó en el proceso. La condena en costas, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, no se liquida en todos procesos: *“será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”*.

Para el caso de los procesos civiles, se adoptó un criterio objetivo, ya que a través del artículo 365 del Código General del Proceso, se dispuso que la condena en costas de primera instancia debe efectuarse en la sentencia a la parte vencida en el proceso, ello, a menos que se hubiere otorgado a su favor amparo de pobreza de que trata el artículo 154 ibídem. Ahora, su liquidación, *“dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó<sup>[5]</sup>”*<sup>1</sup>, y *“su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002.

que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"<sup>2</sup>.

**c) Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si está llamado a prosperar el reparo efectuados por la parte demandante al numeral tercero de la Sentencia No. 2 del 14 de enero de 2022 consistente en revocar la condena en costas a su prohijada por carecer de recursos económicos.

**d) Caso Concreto.**

Adentrándonos al tema objeto de estudio, esta sede judicial observa que el Juzgado de primera instancia decidió condenar en costas a la demandante MARIA DORIS MANZANO SALAZAR, luego de haber resultado vencida en el proceso Divisorio de la referencia, pues no se encontraba legitimada para impetrar la acción por no ser titular de derechos reales de dominio respecto del inmueble sobre el cual deprecó la división.

Siendo ello así, el Juez A-Quo actuó de acuerdo a las normas procesales vigentes al condenar en costas al extremo activo, ya que de la revisión del plenario, se echa de menos la concesión de amparo de pobreza que pudiese sustentar su exoneración, así como la demostración de los dichos en que fundamentó su recurso de apelación, y por el contrario, si existe actuación de los demandados efectuada a través de apoderado judicial que justifica la carga dineraria impuesta, por haber incurrido en gastos para asumir su representación.

En estas condiciones, se torna forzoso confirmar la decisión de primera instancia, no sin antes agregar, que al momento de la tasación de costas, solo serán reconocidos los gastos que aparezcan causados en el expediente en la medida de su comprobación.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**IV.- RESUELVE:**

**Primero.- CONFIRMAR EL NUMERAL TERCERO de la SENTENCIA No. 2 que el 14 de enero de 2022 profirió en primera instancia el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago(V), dentro del proceso DIVISORIO, en donde actúa la señora MARIA DORIS**

---

<sup>2</sup> Ibídem.

**MANZANO SALAZAR** en calidad de demandante y los señores **EDILBERTO GOMEZ CESPEDES, IRMER GOMEZ CESPEDES, ASDRUAL GOMEZ CESPEDES, RAUL ARTURO GOMEZ CESPEDES, RODOLFO GOMEZ CESPEDES O SUS HEREDEROS y MARÍA DEL CARMEN CESPEDES VIUDA DE GOMEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** No condenar en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

**Tercero. - DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Cuarto.-** Cumplido lo anterior, se **ORDENA CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros correspondientes del Juzgado.

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**



**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**32cdc5d93de13adf45c83e8b263be81e5ba506cfa59cb71fdcc4e8dd  
a42fe5e2**

Documento generado en 17/05/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>